

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

En la villa de Torreadrada de esta provincia y por el Procurador síndico de aquel Ayuntamiento en concepto de fiscal nombrado al efecto según lo prevenido en Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y Reglamento de igual fecha para la concesión de la orden civil de Beneficencia, se ha instruido el oportuno expediente en averiguación de la clase de servicios prestados por la fuerza de la Guardia civil de aquel puesto con ocasión de una fuerte tempestad que descargó sobre el citado pueblo en la tarde del 4 de Setiembre de 1879, y de cuyos hechos se dió conocimiento en el Boletín oficial número 114 correspondiente al día 24 del mismo.

Y apareciendo justificado en el mismo por las declaraciones conformes de diez testigos vecinos de la referida villa de Torreadrada, que la expresada fuerza de Guardia civil prestó los auxilios necesarios á evitar los perjuicios que se hubieran necesariamente irrogado á aquel vecindario, habiendo además salvado de una muerte cierta á varios individuos, sin temor al riesgo de su propia vida, y considerando por otra parte que el referido expediente se halla en un todo ajustado á las prescripciones de los citados Real decreto y Reglamento, he acordado se anuncie el resultado que el mismo ofrece en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que si alguna persona se creyese en el caso de intentar alguna reclamación por virtud de la instrucción de dicho expediente, pueda verificarlo en la forma prevenida y dentro del término de treinta dias, contados desde el en que tuviere lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Segovia 21 de Diciembre de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Habiendo tenido ocasion de observar que algunos Ayuntamientos de esta provincia no se ajustan ex-

trictamente al celebrar sus respectivos contratos con los Profesores de Medicina y Farmacia, á las prescripciones del Reglamento para la asistencia de los enfermos pobres de 24 de Octubre de 1873, publicada en la Gaceta de Madrid del día 25 è inserto en el Boletín oficial de esta provincia del día 31 de dicho mes y año, he dispuesto que nuevamente se inserte á continuación en dicho periódico oficial, recordando y recomendando por mi parte á los señores Alcaldes y Ayuntamientos, el más puntual y exacto cumplimiento de todas y cada una de sus disposiciones.

Segovia 20 de Diciembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO DE RON.

REGLAMENTO para la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirujía, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiéndole el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.º Prestar, con la correspondiente remuneración, los servicios sanitarios, de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.º Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, según proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputación provincial y el Gobernador.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener Facultativos, formarán agrupación con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupación para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comisión permanente de la Diputación, después de oírlos y

consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Art. 8.º Los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó poseer cualquier titulo legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union de los Ayuntamientos con las Asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y Asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10.º Dentro de los 15 dias siguientes á la eleccion de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11.º En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido, y número de expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último dia de los meses Junio y Diciembre, los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los

nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 dias, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho dias le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con cargo tambien á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Artículos transitorios.

1.º Dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este reglamento en los Boletines oficiales, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo despues estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirujía y Farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.
El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo acudido á esta Junta

varios Maestros públicos de 1.ª Enseñanza exponiendo: que los respectivos Ayuntamientos continúan pagándoles el sueldo y la partida correspondiente al material sin el aumento que por el nuevo censo de poblacion les corresponde, se ha dispuesto en sesion del dia 13 del corriente recordar á las mencionadas Corporaciones el cumplimiento de lo que ya se les mandó por medio de circular, fecha 10 de Mayo último, inserta en el Boletin oficial del 17 del mismo, teniendo presente que dicho aumento ha de contarse desde 1.º de Julio último.

En los pueblos donde no se haya hecho el mencionado aumento en el presupuesto ordinario ni en el adicional, lo harán en los que han de regir desde Julio próximo, cargando la partida que han dejado de consignar en el actual; en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento del acuerdo á la Administracion económica para los efectos correspondientes.

Segovia 16 de Diciembre de 1880.

El Gobernador Presidente, Antonio de Ron. P. A. de la J., Juan Trugillo, Secretario.

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra la providencia de V. S., que autorizó para postular á las Hermanitas de los pobres, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Sebastian contra la providencia del Gobernador de la provincia, que revocó el acuerdo de aquella corporacion en que encargó al Alcalde que diera las órdenes oportunas prohibiendo en absoluto la postulacion de limosna en la capital, sin excepcion de las Hermanitas de los pobres y de los demandados de conventos.

La institucion benéfica las Hermanitas de los pobres se estableció en San Sebastian con beneplácito del Ayuntamiento, que le prestó su apoyo, y al amparo de la Real orden de 31 de Octubre de 1878, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, que autorizó á la Superiora y Hermanas para implorar auxilios de las personas piadosas y caritativas con que poder hacer frente á las necesidades del estableci-

miento, sin que se les opusiera óbice alguno.

Así las cosas, el Ayuntamiento en sesion de 23 de Agosto próximo pasado adoptó el acuerdo de que se deja hecha mencion, fundándose en que existian varias disposiciones sobre la materia de la Diputacion y del mismo Ayuntamiento, y no era posible consignar excepcion alguna; y en que el artículo 13 de la ley de 20 de Junio de 1849 establece que las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde.

La Superiora de las Hermanitas de los pobres acudió ante el Gobernador suplicándole que interpusiera su influencia para que cesara la prohibicion de pedir auxilios, que se le imponia como contraria á la Real orden citada.

El Gobernador, previo informe del Alcalde, declaró nulo el acuerdo tomado por considerar que las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia se entienden sin perjuicio de la alta inspeccion del Gobierno, que en uso de sus facultades expidió la Real orden de 31 de Octubre de 1878: que no es pertinente al caso la cita del art. 13 de la ley de Beneficencia, pues se trata de un establecimiento particular exceptuado por el art. 1.º; y aun cuando así no fuera, aquella facultad no podria poner obstáculo á lo que el art. confiere al Gobierno: que léjos de cumplir un deber al ejecutar el Alcalde el mencionado acuerdo del Ayuntamiento, faltó, no estorbando que deliberara, al que impone á los Alcaldes el número 2.º del artículo 113 de la ley municipal de acudir bajo su responsabilidad de que se cumplan las leyes y disposiciones de los superiores jerárquicos, á cuya clase pertenece la Real orden citada; y que es ilegal y atentatorio á los poderes públicos el repetido acuerdo, cuya subsistencia implicaría la derogacion de una Real orden.

El Ayuntamiento pidió al Gobernador que revocara la providencia, dejando subsistente su acuerdo, y la Superiora de la Casa de las Hermanitas de los pobres expuso que en el establecimiento se hallaban acogidos 52 ancianos, que por no ser naturales de la capital, ó no llevar en la misma los 10 años de residencia que señala el reglamento de la Casa de Misericordia, no podian tener ingreso en la misma, y que aquel número se elevaria en época no lejána á 100; por lo cual procedía que se amparara á la institucion en sus derechos, y que se salvara el prestigio de la alta Autoridad mediante cuyo permiso se habia creado y se sostenia el asilo.

Entendiéndolo el Gobernador que lo solicitado por el Ayuntamiento era el libre ejercicio de la caridad cristiana; que si bien son muchos los establecimientos benéficos de la capital, también son muchas y variadísimas las necesidades sociales, y no todas hallaban el eficaz remedio en los Asilos municipales, como lo probaba el hecho de haber acogido las Hermanitas 52 ancianos, que en otro caso se hubieran visto desamparados; que las medidas o acuerdos de las Juntas y Diputaciones forales y del Ayuntamiento prohibiendo la postulación de limosnas se proponían evitar la plaga de la mendicidad, encubridora del vicio, con la que sin flagrante agravio e injusticia no cabía comparar la obra de las Hermanitas; que contra la Real orden citada nadie había reclamado, y que en materia de Beneficencia es incuestionable el derecho del Gobierno para conceder la autorización a que se contrae dicha Real orden, desestimó la instancia declarando que la nulidad e ineficacia del acuerdo municipal se refiere, no á la prohibición altamente recomendable de la mendicidad, sino á los términos absolutos y generales en que está concebido, en cuanto envuelven el desconocimiento y anulación de las facultades que sobre la materia competen á los poderes públicos y del libre ejercicio de la caridad individual.

Olvidando los individuos de la corporación el carácter obligatorio de sus cargos, presentaron al Gobernador la dimisión, que no les fué admitida por ilegal é improcedente; y como el recurso elevado á V. E. no versa sobre este particular, la Sección se cree excusada de examinarlo.

Después de haber dictado el Gobernador aquella acertada disposición, acude ante V. E. el Teniente de Alcalde quinto D. Miguel Iribas á nombre del Ayuntamiento, pidiendo que se deje sin efecto la providencia del Gobernador que revocó el acuerdo origen de este expediente, alegando que las atenciones de beneficencia están cubiertas en el término municipal, y la mendicidad carece en él de razón de ser: que el artículo 13 de la ley citada concede á los Alcaldes la facultad de expedir licencias de postulación de limosna, y varios acuerdos de las Juntas forales y la circular de la Diputación de 4 de Junio de 1878 mandan que se reprima aquella en las diversas formas en que se ejerce, aunque sea con objeto de atender á las necesidades de conventos, ermitas etc, y aun con el de reedificar casas que-

madas; y que las Reales órdenes, por respetables que sean, no pueden anular ni cercenar en lo más mínimo las atribuciones constitucionales que las leyes otorgan á cada uno de los organismos de la Administración activa. Al emitir la Sección el informe que se le pide, empezará por observar que Las Hermanitas de los pobres es una institución benéfica, que tiene por objeto recoger en sus asilos á los ancianos desvalidos, y que merced á la protección con que la ampara el Gobierno en uso de sus atribuciones, se halla aprobada y autorizada para establecerse en todos los puntos del Reino, habiéndolo verificado en San Sebastián á beneficio de la disposición especial de que se deja hecha referencia.

Al concederse esta autorización, no podía ménos de otorgársele el permiso para implorar la caridad pública en favor de sus asilados; pues las casas-asilos no cuentan para su sostenimiento con más medios que los recursos que les proporcionan los bienhechores.

Por este motivo aquella autorización sería completamente ilusoria; y de ningún valor si los Alcaldes pudieran luego prohibir á las Hermanitas la postulación de auxilios para los pobres que no han tenido cabida en los Establecimientos oficiales de Beneficencia; y por esta razón ningún Ayuntamiento ha adoptado una medida semejante á la tomada por el de San Sebastián.

Dedúcese de aquí que, al hacer uso el Gobierno en dicha capital de las atribuciones que le están conferidas para la instalación de una casa de Hermanitas de los Pobres, estaba facultado para conceder que estas implorasen la caridad pública en bien de sus prójimos necesitados.

Siguiendo la Sección la serie de razonamientos que esta cuestión le sugiere, la examinará bajo otro aspecto.

Cierto que el art. 13 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 establece que las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde; pero es necesario tener presente que esta facultad se refiere á la concesión de licencias á los mendigos para pedir limosna en las casas ó en las calles, y va encaminada á que el Alcalde, como conocedor de las circunstancias en que se encuentran los vecinos indigentes de su localidad, procure que el vicio, la holganza y hasta el crimen no se cobijen bajo el manto de la caridad, explotándola y usurpando los derechos de los verdaderamente desgraciados, evite el triste y repug-

nante espectáculo de la miseria (muchas veces simulada), y haga que las limosnas de los bienhechores recaigan en los necesitados para que la caridad no sea indiscreta, según la gráfica expresión del ilustre Conde de Floridablanca. Inconvenientes que no hay que temer en asociaciones como la de que se trata, que no pide una limosna para sí que no da espectáculos tristes y repugnantes, y que hace recaer los socorros en verdaderos pobres que no han tenido cabida en los establecimientos oficiales de Beneficencia.

Respecto de los acuerdos de las Juntas forales prohibiendo la postulación de limosna, es de advertir que no han estado vigentes en toda su integridad, al ménos en la parte que se refiere á los demandados de conventos; pues como dice muy bien el Gobernador, con el régimen foral coexistió en las Provincias Vascongadas el establecimiento de las Ordenes mendicantes, que vivían de la limosna. Esto aparte de que tales acuerdos, ni pueden oponerse á la ley general de Beneficencia, alegada como vigente en las Provincias Vascongadas por el Ayuntamiento recurrente, ni ir tampoco contra las disposiciones que el Gobierno, en uso de sus atribuciones, ha dictado después de abolido el régimen foral.

Caen, pues, por su base los fundamentos en que el Ayuntamiento apoya su recurso, y demostrado queda que la Real orden de 31 de Octubre de 1878, ni infringe la ley, ni es atentatoria á las facultades que están conferidas á los poderes públicos.

Por eso el Alcalde debió impedir que el Ayuntamiento deliberara y se opusiera al cumplimiento de una orden de su superior jerárquico; pues si creía oportuno representar contra ella, expedito tenía el camino que al efecto debe seguirse, y en el que en forma respetuosa se pueden hacer las observaciones y reclamaciones que se estimen convenientes.

Por todo lo expuesto, opina la Sección que se debe desestimar el recurso. Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y el de la Superiora de las Hermanitas de los Pobres. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 13 de Diciembre de 1880. Presidencia del señor don Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados, fué leída y aprobada el acta de la anterior. **Ferro-carril.**

Capital. Se dió cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. Conde de Sepúlveda en que manifiesta el estado en que se halla el proyecto de Ferro-carril de esta Ciudad á Medina del Campo, y en su vista se acordó decir al mismo que la Diputación está dispuesta á contribuir en su día con cuantos medios la sea posible á la realización del pensamiento.

Contabilidad.

Aguilafuente. Visto lo que resulta del expediente de apremio instruido contra el Ayuntamiento por débitos de las cuotas provinciales se acordó prorogar por un mes el plazo del despacho, para que con arreglo á instrucción continúe el comisionado el embargo de bienes de los concejales para conseguir el cobro de la deuda, y se ruegue al Sr. Gobernador dé orden al Jefe del puesto de la Guardia civil de aquella villa para que, cuando el comisionado reclame su auxilio, le acompañe una pareja, á fin de que al cumplir con su cometido no le falten ni de obra ni de palabra como, según parece, ha sucedido últimamente.

Reemplazos.

Cantimpalos. En vista de consulta hecha por el Alcalde respecto al alistamiento de Eduardo Garcia, se acordó contestar se atempere á lo dispuesto en los capítulos 5.º y 6.º y 7.º de la ley.

Turrubuelo. Manifestado por el Alcalde, que se ha negado el Cura parroco á presentarse en el Ayuntamiento con los libros parroquiales para hacer el alistamiento de mozos, se acordó ponerlo en conocimiento del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis para que dé orden á dicho parroco á fin de que cumpla lo que dispone el artículo 52 de la ley de reemplazos vigente.

Presupuestos.

Capital. En vista del expediente remitido por el Sr. Gobernador solicitando el Ayuntamiento de esta

capital autorizacion para trasferir créditos de unos capítulos á otros del presupuesto en ejercicio, se acordó informar á dicho señor, que no hay inconveniente en que se conceda la autorizacion que se solicita.

Competencias.

Balisa. Examinado detenidamente el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Balisa, solicitando se entable la correspondiente competencia con el Juzgado de Santa María de Nieva, donde ha acudido D. Francisco Ramos, contra el cobro verificado por dicho Ayuntamiento en una finca de su pertenencia, se acordó informar al señor Gobernador que, en concepto de la Comision, procede entablar la competencia por considerar que el conocimiento del asunto es de la Administracion activa y no del Tribunal ordinario; encargándose tambien al Alcalde de dicho pueblo, que debe hacer uso de su autoridad castigando á los que infrinjan sus disposiciones si, como dice, hay otros vecinos que intentan cometer nuevas intrusiones.

Suministros.

Capital. Se acordó aprobar los precios medios que han de servir en este mes, para el abono de las especies y artículos de suministros á las tropas del ejército.

Cuentas municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al señor Gobernador que no hay inconveniente en que, despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

Salceda, 1877 á 78.

Fuente el Olmo de Iscar, 1869 á 70.

Riofrio de Riaza, 1873 á 74, y

Torreiglesias, 1875 á 76.

Y se levantó la sesion.

Segovia 16 de Diciembre de 1880.

=Fausto Rosillo, Secretario interino.

=V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

ANUNCIO.

Desde esta fecha queda abierto el pago de la mensualidad de Diciembre actual á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta Administracion económica, estando comprendidos los que lo verifi-

quen por trimestres de cruces. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia 20 de Diciembre de 1880.

=El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Luis Contreras y Tomé, Marqués de Lozoya, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 14 del actual, de las obras de construccion de la segunda linea de arcos en la plaza Mayor de esta Capital, fachada del Meson Grande, bajo el tipo de 15.225 pesetas 33 céntimos, esta corporacion municipal acordó en sesion de 17 del mismo, sacar nuevamente á pública subasta las referidas obras, bajo el tipo de las 15.225 pesetas 33 céntimos, debiendo tener lugar la subasta el dia 7 de Enero próximo á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifesto el pliego de condiciones.

Segovia 18 de Diciembre de 1880.

El Marqués de Lozoya.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... domiciliado en la calle de.... número...., y cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego) se obliga á ejecutar de su cuenta por la cantidad de.... (en letra) las obras de construccion de la segunda linea de arcos en la plaza Mayor de esta Ciudad, fachada del Meson Grande, anunciada en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, bajo el presupuesto de que está enterado.

(Fecha y firma.)

D. Luis Contreras y Tomé, Marqués de Lozoya, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que el dia 8 del mes de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, está señalado para la subasta por pujas á la llana, para el acopio de cuatrocientos cincuenta á quinientos metros cúbicos de piedra machacada para el afirmado de las calles de San Juan y San Agustín de esta ciudad, bajo el tipo de cuatro pesetas cincuenta céntimos cada unidad de medida.

El pliego de condiciones se halla de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Segovia 20 de Diciembre de 1880.

=El Marqués de Lozoya.

Comisaria de Guerra de Segovia.

ANUNCIO.

Debiendo venderse en pública subasta verbal ochenta tablas inútiles del servicio de utensilios militares que se encuentran de manifesto en la Factoría del ramo, calle de San Quirce, núm. 6, se avisa por el presente á los que deseen interesarse en dicho acto que tendrá lugar á las doce de su mañana el dia 12 de Enero próximo, en la Comisaria de Guerra sita en la calle de la Canonía Nueva, número 23, con sujecion á las condiciones del pliego que se halla expuesto en la misma.

Segovia 19 de Diciembre de 1880.

=Amador Serrano.

Administracion patrimonial del Real

Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

El lunes 27 del corriente, á la una de su tarde, tendrá lugar en la Secretaria de la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio y en esta Administracion, la venta en pública subasta de tres mil doscientos veintinueve pinos, divididos en cinco lotes, de los cuales cuatro se hallan señalados en el Cuartel de Sietepicos y uno en el de Revenga de estos Reales Montes, estando de manifesto en ambas oficinas los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas para los que gusten interesarse en dichos aprovechamientos.

Real Sitio de San Ildefonso 20 de Diciembre de 1880.=El Administrador, Angel Rincon.

Monte de Piedad.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 67 modificado de los Estatutos porque se rige este establecimiento, el domingo 2 de Enero próximo de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas, prendas de ropa y telas, vencidas en el mes de Noviembre último, despues de cumplido el tiempo por que se hizo el préstamo, que no han sido desempeñadas por sus dueños, señaladas con los números 259, 260, 264, 282, 288, 300, 311, 312, 313, 319, 320, 329, 333, 335, 342, 349, 352, 360, 370, 375, 376, 378, 380, 385, 391, 393, 397, 398, 401, 404, 405, 410, 419, 427, 430, 456, 462, 463, 469, 473, 482, 483, 486, 499, 500, 504, 511, 521, 522, 525, 526, 527, 530, 534, 536, 544, 547, 553, 556, 573, 574, 581, 582, 583, 584, 587, 593, 597, 598, 599, 608, 614,

615, 616, 623, 621, 625, 635, 638, 641, 642, 645, 647, 656, 657, 669, 673, 677, 680, 691, 695, 696, 702, 706, 707, 708, 717, 719, 725, 726, 728, 731, 747, 752, 753, 754, 755, 760, 765, 773, 781, 785, 804, 807, 808, 809 y 810 del libro noveno.

Segovia 16 de Diciembre de 1880.

El Presidente interino, Jorge Calvo.

No habiendo tenido efecto la subasta que se anunció para el dia 9 del corriente mes, de 200 aranzadas de prados y 560 obradas de tierra labrancia, unas y otras de 400 estadales de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, divididas en ocho lotes, radicantes en Carrascal de Gumiel, jurisdiccion del lugar de los Huertos, del partido de esta Capital, se anuncia por segunda vez con una considerable rebaja del tipo anteriormente anunciadas.

La subasta tendrá lugar el dia 27 del corriente mes á las once de su mañana en la Notaría de D. Antonio Leonor, calle de San Martin número 1, donde se hallará de manifesto el pliego de condiciones y demás datos necesarios, para satisfaccion de las personas que gusten enterarse.

Segovia 18 de Diciembre de 1880.

=El apoderado, Antonio de Llanos.

Se admiten proposiciones para el descabezo de mil trescientos fresnos de la Granja de Moñivas, á cinco kilómetros de la estacion de Sanchidrian.

La persona que quiera interesarse en dicha compra, puede dirigir por escrito su proposicion en Madrid, á su dueño D. Francisco Rodriguez Avial, calle Mayor, núm. 16, en Segovia, al Administrador D. Angel Gonzalez Canales, y en la misma finca al Guarda.

LA ILUSTRACION ESPAÑOLA Y AMERICANA.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

Se suscribe á ambas publicaciones en la Imprenta de Luis Jimenez, Calle de Reoyo, núm. 24, Segovia.

A todos los señores que se suscriban en esta casa á «La Ilustracion» por todo el año de 1881, antes del 31 de Diciembre, se les regalará un ejemplar del precioso «Almanaque» de la Ilustracion Española y Americana para el año que viene.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Aiba.—Potenda, 2.